

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 57

37º año

1 de marzo de 1994

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 435/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CE) nº 436/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CE) nº 437/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados .....	5
Reglamento (CE) nº 438/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	8
Reglamento (CE) nº 439/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	9
Reglamento (CE) nº 440/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	13
Reglamento (CE) nº 441/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	15
Reglamento (CE) nº 442/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	17
Reglamento (CE) nº 443/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	20
Reglamento (CE) nº 444/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	22
Reglamento (CE) nº 445/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93 .....	25

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 446/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas .....	27
Reglamento (CE) n° 447/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas .....	28
Reglamento (CE) n° 448/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	29
Reglamento (CE) n° 449/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	31
Reglamento (CE) n° 450/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	33
Reglamento (CE) n° 451/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	38
Reglamento (CE) n° 452/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	41
Reglamento (CE) n° 453/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	44
Reglamento (CE) n° 454/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido .....	46
* Reglamento (CE) n° 455/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se determinan, para el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1994, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2225/86 del Consejo .....	48
* Reglamento (CE) n° 456/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se determinan algunos precios fijados en ecus en el sector de la carne de vacuno como consecuencia de los reajustes monetarios de la campaña 1992/93 .....	50
* Reglamento (CE) n° 457/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3409/93 por el que se establecen, para 1994, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina y se indica la medida en que podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación .....	51
Reglamento (CE) n° 458/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	53
Reglamento (CE) n° 459/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria .....	64
Reglamento (CE) n° 460/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, relativo a diversas entregas de arroz en concepto de ayuda alimentaria .....	74
Reglamento (CE) n° 461/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1196/93 y se eleva a 2 250 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán .....	81
Reglamento (CE) n° 462/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español .....	83

Reglamento (CE) n° 463/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	85
---	----

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

94/121/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1994 .....** 87

94/122/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 93/602/CE relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal .....** 89

94/123/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, que modifica por segunda vez la Decisión 92/571/CEE por la que se establecen nuevas medidas transitorias para facilitar el paso al sistema de controles veterinarios dispuestos en la Directiva 90/675/CEE del Consejo .....** 91

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 435/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 25 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	87,40 (*) (*)
0712 90 19	87,40 (*) (*)
1001 10 00	0 (*) (*)
1001 90 91	97,45
1001 90 99	97,45 (*)
1002 00 00	118,12 (*)
1003 00 10	121,79
1003 00 90	121,79 (*)
1004 00 00	96,11
1005 10 90	87,40 (*) (*)
1005 90 00	87,40 (*) (*)
1007 00 90	96,84 (*)
1008 10 00	30,21 (*)
1008 20 00	44,76 (*)
1008 30 00	0 (*)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	0
1101 00 00	173,97 (*)
1102 10 00	202,91
1103 11 10	34,72
1103 11 90	197,60
1107 10 11	184,34
1107 10 19	140,49
1107 10 91	227,67 (*)
1107 10 99	172,86 (*)
1107 20 00	199,65 (*)

(\*) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(?) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(\*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(\*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(\*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(\*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(\*) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(\*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(\*) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(\*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) N° 436/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 25 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6	4 <sup>o</sup> plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 437/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de febrero de 1994**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3496/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93 del Consejo<sup>(3)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1663/93<sup>(5)</sup>, establece la lista de los precios fijados en ecus que deben modificarse a consecuencia de los reajustes monetarios y a los que se aplica el coeficiente establecido en el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93<sup>(7)</sup>, a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94, en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que debe tenerse en cuenta este coeficiente en el cálculo de la ayuda a partir del comienzo de la campaña de comercialización citada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2065/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1993/94 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes dese-

cados<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89<sup>(10)</sup>, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/93<sup>(12)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº

<sup>(1)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

<sup>(8)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.

<sup>(9)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

<sup>(12)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

1117/78 ; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> ;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma

desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de marzo de 1994 para los forrajes desecados :

*(en ecus/t)*

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
marzo de 1994	62,911	38,221

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

*(en ecus/t)*

abril 1994	62,705	38,015
mayo 1994 <sup>(1)</sup>	00,000	00,000
junio 1994 <sup>(1)</sup>	00,000	00,000
julio 1994 <sup>(1)</sup>	00,000	00,000
agosto 1994 <sup>(1)</sup>	00,000	00,000
septiembre 1994 <sup>(1)</sup>	00,000	00,000
octubre 1994 <sup>(1)</sup>	00,000	00,000

<sup>(1)</sup> De acuerdo con la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 438/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de febrero de 1994**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2419/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 326/94 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2419/93 a los datos de que dispone la 3281/93 en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 48,645 ecus por 100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO nº L 41 de 12. 2. 1994, p. 48.

## REGLAMENTO (CE) Nº 439/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz <sup>(5)</sup> por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 <sup>(7)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal

modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo <sup>(8)</sup>, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94 <sup>(9)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo <sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 <sup>(11)</sup>, ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(12)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo <sup>(13)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3668/93 <sup>(14)</sup>, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(8)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(9)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

<sup>(10)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(12)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

<sup>(14)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3909/92 <sup>(2)</sup>, ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 <sup>(4)</sup>, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº

3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1620/93.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 394 de 31. 12. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

Código NC	<i>(en ecus/t)</i>		Código NC	<i>(en ecus/t)</i>	
	Importes (7)			Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	117,61	124,26	1104 22 90	96,96	99,98
0714 10 91	121,24 (2) (6)	121,24	1104 23 10	137,70	140,72
0714 10 99	119,43	124,26	1104 23 30	137,70	140,72
0714 90 11	121,24 (2) (6)	121,24	1104 23 90	87,78	90,80
0714 90 19	119,43 (2)	124,26	1104 29 11	125,78	128,80
1102 20 10	154,91	160,95	1104 29 15	156,33	159,35
1102 20 90	87,78	90,80	1104 29 19	154,48	157,50
1102 30 00	118,29	121,31	1104 29 31	151,31	154,33
1102 90 10	218,23	224,27	1104 29 35	188,06	191,08
1102 90 30	171,11	177,15	1104 29 39	154,48	157,50
1102 90 90	98,48	101,50	1104 29 91	96,46	99,48
1103 12 00	171,11	177,15	1104 29 95	119,89	122,91
1103 13 10	154,91	160,95	1104 29 99	98,48	101,50
1103 13 90	87,78	90,80	1104 30 10	70,93	76,97
1103 14 00	118,29	121,31	1104 30 90	64,55	70,59
1103 19 10	211,57	217,61	1106 20 10	117,61 (2)	124,26
1103 19 30	218,23	224,27	1106 20 90	134,93 (2)	159,11
1103 19 90	98,48	101,50	1108 11 00	208,05	228,60
1103 21 00	170,23	176,27	1108 12 00	138,56	159,11
1103 29 10	211,57	217,61	1108 13 00	138,56	159,11 (2)
1103 29 20	218,23	224,27	1108 14 00	69,27	159,11
1103 29 30	171,11	177,15	1108 19 10	169,62	200,45
1103 29 40	154,91	160,95	1108 19 90	69,27 (2)	159,11
1103 29 50	118,29	121,31	1109 00 00	378,28	559,62
1103 29 90	98,48	101,50	1702 30 51	180,73	277,45
1104 11 10	123,66	126,68	1702 30 59	138,56	205,05
1104 11 90	242,48	248,52	1702 30 91	180,73	277,45
1104 12 10	96,96	99,98	1702 30 99	138,56	205,05
1104 12 90	190,12	196,16	1702 40 90	138,56	205,05
1104 19 10	170,23	176,27	1702 90 50	138,56	205,05
1104 19 30	211,57	217,61	1702 90 75	189,33	286,05
1104 19 50	154,91	160,95	1702 90 79	131,67	198,16
1104 19 91	200,86	206,90	2106 90 55	138,56	205,05
1104 19 99	173,79	179,83	2302 10 10	41,84	47,84
1104 21 10	193,98	197,00	2302 10 90	89,66	95,66
1104 21 30	193,98	197,00	2302 20 10	41,84	47,84
1104 21 50	303,10	309,14	2302 20 90	89,66	95,66
1104 21 90	123,66	126,68	2302 30 10	41,84 (8)	47,84
1104 22 10 10 (2)	96,96	99,98	2302 30 90	89,66 (8)	95,66
1104 22 10 90 (2)	171,11	174,13	2302 40 10	41,84	47,84
1104 22 30	171,11	174,13	2302 40 90	89,66	95,66
1104 22 50	152,10	155,12	2303 10 11	172,12	353,46

- 
- (<sup>1</sup>) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (<sup>2</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
  - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
  - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
  - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (<sup>3</sup>) Código Taric: avena despuntada.
- (<sup>4</sup>) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (<sup>5</sup>) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (<sup>6</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (<sup>7</sup>) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (<sup>8</sup>) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 440/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales <sup>(3)</sup>, sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94 <sup>(5)</sup>;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(6)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 <sup>(7)</sup>; que el Reglamento (CEE) nº 1267/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(10)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(11)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(5)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 14.

<sup>(9)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(11)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora <sup>(1)</sup>	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	13,29	24,17 <sup>(2)</sup>
2309 10 13	597,04	607,92 <sup>(2)</sup>
2309 10 31	41,52	52,40 <sup>(2)</sup>
2309 10 33	625,27	636,15 <sup>(2)</sup>
2309 10 51	83,04	93,92 <sup>(2)</sup>
2309 10 53	666,79	677,67 <sup>(2)</sup>
2309 90 31	13,29	24,17
2309 90 33	597,04	607,92
2309 90 41	41,52	52,40
2309 90 43	625,27	636,15
2309 90 51	83,04	93,92
2309 90 53	666,79	677,67

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de acuerdos entre la Comunidad y Suecia (DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 39) y del Reglamento (CEE) nº 1267/93 (DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 441/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) n° 348/94 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto, modificado por el Reglamento (CE) n° 391/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 348/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importeexpresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 348/94 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 44 de 17. 2. 1994, p. 20.<sup>(4)</sup> DO n° L 53 de 24. 2. 1994, p. 5.<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(7)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(2)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	31,74 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	30,85 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	31,74 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	30,85 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3451
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	34,51
1701 99 10 910	34,51
1701 99 10 950	34,51
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3451

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 442/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76<sup>(4)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1684/92<sup>(6)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que

se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química<sup>(7)</sup>, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88<sup>(9)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.<sup>(7)</sup> DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.<sup>(8)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.<sup>(9)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se

aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	34,51 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 60 10 000	34,51 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,3451 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	34,51 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3451 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 90 71 000	0,3451 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 90 90 900	0,3451 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	34,51 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3451 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

<sup>(4)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3567/93 (DO n° L 327 de 28. 12. 1993, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 443/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 <sup>(4)</sup>, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exac-

ción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1724/93 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha determinado el precio e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(7)</sup>, para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(8)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 127.

<sup>(6)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(8)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

#### ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup>	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca <sup>(1)</sup>
1702 20 10	0,3915	—
1702 20 90	0,3915	—
1702 30 10	—	48,82
1702 40 10	—	48,82
1702 60 10	—	48,82
1702 60 90	0,3915	—
1702 90 30	—	48,82
1702 90 60	0,3915	—
1702 90 71	0,3915	—
1702 90 90	0,3915	—
2106 90 30	—	48,82
2106 90 59	0,3915	—

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

**REGLAMENTO (CE) Nº 444/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 <sup>(4)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(5)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en

consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	55,00
1509 90 00 100	42,00
1509 90 00 900	67,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	27,00

<sup>(1)</sup> Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 445/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3142/93 de la Comisión <sup>(4)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3142/93, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de febrero de 1994.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 16. 11. 1993, p. 3.<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

Código del producto	(en ecus/100 kg)	
	Importe de la restitución (*)	
1509 10 90 100	37,00	
1509 10 90 900	—	
1509 90 00 100	44,00	
1509 90 00 900	71,00	
1510 00 90 100	10,00	
1510 00 90 900	—	

(\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*NB*: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3567/93 (DO nº L 327 de 28. 12. 1993, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 446/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas deter-

minadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00 así como las restituciones a la exportación válidas para esos mismos aceites; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de marzo y abril de 1994, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 81,08 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad;
- 41,50 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 447/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación, menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº

3813/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 23,38 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

**REGLAMENTO (CE) Nº 448/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 409/94 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta neces-

sario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b), y c), a excepción de la malta, del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, se modifica conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 54 de 25. 2. 1994, p. 23.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		3	4	5	6	7	8	9
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	03	0	- 1,425	- 2,85	- 4,275	—	—	—
	02	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
	02	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	- 30,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros

02 otros países terceros

03 Argelia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CE) Nº 449/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 1994****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 171/94 <sup>(3)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

*(en ecus/t)*

Código del producto	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6	4 <sup>o</sup> plazo 7	5 <sup>o</sup> plazo 8
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

*(en ecus/t)*

Código del producto	6 <sup>o</sup> plazo 9	7 <sup>o</sup> plazo 10	8 <sup>o</sup> plazo 11	9 <sup>o</sup> plazo 12	10 <sup>o</sup> plazo 1	11 <sup>o</sup> plazo 2
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CE) Nº 450/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1994

**por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CEE) nº 3381/90 <sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz <sup>(7)</sup>, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(9)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2805/93 <sup>(11)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(12)</sup>, que diferencia la restitución para las mercan-

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(8)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(10)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 256 de 14. 10. 1993, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales;

Considerando que, en lo concerniente a las patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, conviene, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución;

Considerando que, en el caso de los jarabes de glucosa o de maltodextrina, es necesario precisar para qué contenido en extracto seco se fija el tipo de la restitución;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a

exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo;

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

(1) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2507/87 <sup>(2)</sup>, aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas utilizados, salvo que esta información haya sido registrada por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

#### *Artículo 3*

1. Si el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa o de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 59, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 o 2106 90 55 es igual o superior al 78 %, el tipo de la restitución será el fijado con arreglo al Anexo; si el contenido en extracto seco de

estos jarabes es inferior al 78 %, el tipo aplicado será igual al tipo de la restitución fijado con arreglo al Anexo multiplicado por el porcentaje real de extracto seco y dividido por 78.

2. Para la aplicación del apartado precedente, el contenido en materia seca de los jarabes de glucosa o de maltodextrina se determinará según el método 2 contemplado en el Anexo II de la Directiva 79/796/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> o de acuerdo con cualquier otro método de análisis apropiado que ofrezca al menos idénticas garantías.

3. Cuando solicite la restitución por exportación de mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa y maltodextrina utilizados, salvo que este dato haya sido registrado por las autoridades competentes contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO n° L 235 de 20. 8. 1987, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 239 de 22. 9. 1979, p. 24.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	— — — — — — —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	2,080 3,467 2,080 3,120 1,213 — 3,467
1002 00 00	Centeno : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	3,467 2,080 3,120 1,245 3,557 — 3,467
1003 00 90	Cebada : - utilizada en el estado - utilizada en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	6,823 4,776 4,094 1,245 3,557 — 6,823

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1004 00 00	Avena :	
	– utilizada en el estado	6,440
	– utilizada en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104	3,864
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	5,796
	– – germen del código NC 1104	1,245
	– – almidón del código NC 1108 19 90	3,557
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
	– – las demás	6,440
1005 90 00	Maíz :	
	– utilizado en el estado	3,557
	– utilizado en forma de :	
	– – harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	2,490
	– – grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	2,846
	– – « pellets » del código NC 1103	2,134
	– – granos mondados o perlados del código NC 1104	3,201
	– – germen del código NC 1104	1,245
	– – almidón del código NC 1108 12 00	3,557
	– – gluten del código NC 2303 10 11	1,423
	– – las demás (3)	3,557
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	18,290
	Arroz descascarillado de grano medio	16,284
	Arroz descascarillado de grano largo	16,284
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	23,600
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	23,600
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	23,600
1006 40 00	Arroz partido :	
	– utilizado en el estado	5,400
	– utilizado en forma de :	
	– – harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	5,400
	– – copos del código NC 1104 19 91	3,240
	– – almidón del código NC 1108 19 10	5,400
	– – las demás	—
1007 00 90	Sorgo	6,440
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,559
	– en los demás casos	4,264
1102 10 00	Harina de centeno	4,750
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– en los demás casos	—
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,559
	– en los demás casos	4,264

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29).

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 451/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 230/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;

- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios <sup>(7)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3049/93 <sup>(8)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.

<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

*Artículo 2*

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (*)
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	54,54
	b) en caso de exportación de otras mercancías	110,00
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	31,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	166,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

(\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 452/94 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de febrero de 1994

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 <sup>(6)</sup>, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(8)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2805/93 <sup>(10)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(7)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 256 de 14. 10. 1993, p. 7.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que

hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

(1) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg (*) —</i>
Azúcar blanco :	34,51
Azúcar bruto :	31,74
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$34,51 (*) \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución

Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :

Melazas :	—
Isoglucosa <sup>(2)</sup> :	34,51 <sup>(3)</sup>

(\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(1) • S • representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 453/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de febrero de 1994**

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2666/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CE) nº 411/94 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 55 de 26. 2. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	144,15	295,50
1006 10 23	—	113,37	233,94
1006 10 25	—	113,37	233,94
1006 10 27	175,46	113,37	233,94
1006 10 92	—	144,15	295,50
1006 10 94	—	113,37	233,94
1006 10 96	—	113,37	233,94
1006 10 98	175,46	113,37	233,94
1006 20 11	—	181,08	369,37
1006 20 13	—	142,61	292,43
1006 20 15	—	142,61	292,43
1006 20 17	219,32	142,61	292,43
1006 20 92	—	181,08	369,37
1006 20 94	—	142,61	292,43
1006 20 96	—	142,61	292,43
1006 20 98	219,32	142,61	292,43
1006 30 21	—	224,27	472,40
1006 30 23	—	234,99	493,75
1006 30 25	—	234,99	493,75
1006 30 27	370,31	234,99	493,75
1006 30 42	—	224,27	472,40
1006 30 44	—	234,99	493,75
1006 30 46	—	234,99	493,75
1006 30 48	370,31	234,99	493,75
1006 30 61	—	239,20	503,11
1006 30 63	—	252,30	529,30
1006 30 65	—	252,30	529,30
1006 30 67	396,98	252,30	529,30
1006 30 92	—	239,20	503,11
1006 30 94	—	252,30	529,30
1006 30 96	—	252,30	529,30
1006 30 98	396,98	252,30	529,30
1006 40 00	—	52,16	110,32

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

**REGLAMENTO (CE) Nº 454/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 412/94 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 55 de 26. 2. 1994, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 455/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

por el que se determinan, para el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1994, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar terciado preferencial <sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 establece la concesión de una ayuda para el azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar y refinado en una refinería situada en las regiones europeas de la Comunidad, dentro del límite de las cantidades que se determinen según las regiones de destino de que se trate y, separadamente, según la procedencia; que tales cantidades deben determinarse sobre la base de un balance de abastecimiento comunitario en azúcares terciados; que, en una primera etapa y mediante el Reglamento (CEE) nº 1786/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2930/93 <sup>(5)</sup>, se fijaron cantidades sobre la base de un balance de abastecimiento

que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 28 de febrero de 1994;

Considerando que tanto la producción definitiva del departamento francés de Reunión como las cantidades disponibles para refinado se conocen ya; que, por tanto, hay que determinar, para el período restante de la campaña de comercialización 1993/94, las últimas cantidades que pueden gozar de esta ayuda al refinado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cantidades de azúcar contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 se fijan, para el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1994, conforme al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 265 de 26. 10. 1993, p. 8.

## ANEXO

Cantidades de azúcar terciado de caña, expresadas en 1 000 toneladas de azúcar blanco

Período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1994

Procedente de los departamentos franceses de Ultramar	Para ser refinado en			
	Francia metropolitana	Portugal	el Reino Unido	las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	0	0	0	0
2. Guadalupe y Martinica	31	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 456/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se determinan algunos precios fijados en ecus en el sector de la carne de vacuno como consecuencia de los reajustes monetarios de la campaña 1992/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece la lista de los precios del sector de la carne de vacuno a los que se aplica el coeficiente 1,013088 fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93<sup>(6)</sup>, a partir del 1 de julio de 1993, dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se precise la reducción de los precios e importes resultante para cada sector y que se fije el valor de los precios reducidos;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2068/92 del Consejo<sup>(7)</sup> fija los precios de intervención del vacuno

pesado para los períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995 y entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio de intervención fijado en ecus por el Consejo para las canales de animales machos de calidad R3, reducido de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3824/92, será de:

- 304,71 ecus por 100 kilogramos de peso canal para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995,
- 287,78 ecus por 100 kilogramos de peso canal para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
(2) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.  
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.  
(4) DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.  
(5) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.  
(6) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.  
(7) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 58.

## REGLAMENTO (CE) Nº 457/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3409/93 por el que se establecen, para 1994, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina y se indica la medida en que podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo, de 28 de abril de 1992, por el que se autoriza la introducción de medidas de gestión aplicables a las importaciones de animales vivos de la especie bovina <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) nº 3409/93 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen, para 1994, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3409/93, si la cantidad indicada en las solicitudes es inferior a 200 cabezas, la asignación de la cantidad de que se trate se efectuará mediante sorteo por lote de 200 cabezas; que, a fin de facilitar y acelerar en la medida de lo posible la realización de ese sorteo, es conveniente que se encomiende esa tarea a los Estados miembros interesados;

Considerando que, al haberse producido algunos retrasos, es necesario aplazar el primer período establecido para la expedición de los certificados de importación;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3409/93 establece que las cantidades reservadas a los importadores denominados tradicionales se asignarán proporcionalmente a las importaciones realizadas con aplicación de la exacción reguladora íntegra durante los años 1991, 1992 y 1993;

Considerando que, al comunicar a la Comisión las cantidades de referencia de los importadores tradicionales para el año 1993, las autoridades francesas omitieron las cantidades importadas en 1990 por un agente económico que, como consecuencia de ello, quedó excluido del régimen de importación ese año; que, para garantizar la buena gestión del presente régimen y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3409/93, es conveniente considerar que fueron realmente importadas en 1993 las cantidades que ese importador podría haber importado en dicho año si sus cantidades de referencia hubiesen sido comunicadas correctamente, y

considerarlas cantidades de referencia cuando se efectúe la asignación de las cantidades disponibles en 1994;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3409/93, la asignación de las cantidades disponibles se efectúa proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son superiores a las cantidades disponibles, es necesario fijar un porcentaje de reducción único; que la aplicación de ese porcentaje da lugar a una cantidad máxima de 109 cabezas por solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3409/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
 

« Si la reducción contemplada en el párrafo primero da como resultado una cantidad inferior a 200 cabezas por solicitud, los Estados miembros afectados llevarán a cabo la asignación por sorteo de 200 cabezas. El número de lotes que podrán ser asignados en un determinado Estado miembro se calculará multiplicando la cantidad total solicitada en el Estado miembro con arreglo al apartado 3 del artículo 4 por el coeficiente de reducción establecido y dividiendo entre 200 el resultado que se obtenga. »
- 2) El primer guión del apartado 4 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
 

« — durante el período comprendido entre el 7 y el 18 de marzo de 1994, hasta el 25 % de las cantidades asignadas, ».

### *Artículo 2*

Las solicitudes de certificado de importación para animales vivos de la especie bovina de 80 kg como máximo se satisfarán dentro de los siguientes límites:

- a) 18,224 % de las cantidades importadas en los años 1991, 1992 y 1993 por los importadores a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3409/93;
- b) 0,217 % de las cantidades solicitadas por los agentes económicos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3409/93.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 458/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de febrero de 1994**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 3 208 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acción nº** <sup>(1)</sup>: 1234/93
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Fédération Internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), département approvisionnement et logistique, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19 [tel (41-22) 730 42 22 ; telefax 733 03 95 ; télex 412133 LRC CH]
4. **Representante del beneficiario** : Société Nationale de la Croix-Rouge haïtienne. Place des Nations Unies (Bicentenaire), BP 1337, Port-au-Prince, Haïti (W I) — [tel.: (509) 22 231 035 ; telefax : 22 231 054 ; télex : 2030001 (cabine publique)]
5. **Lugar o país de destino** <sup>(3)</sup>: Haïti
6. **Producto que se moviliza** : sémola de maíz (código de producto 1103 13 10 100)
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup> <sup>(7)</sup>: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 d]
8. **Cantidad total** : 100 toneladas (192 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup>: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2 c) y II B 3] inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entregado en destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : Entrepôt Croix-Rouge haïtienne, Immeuble nº 18, Parc industriel Shodecosa, Port-au-Prince
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 11 al 24. 4. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : el 29. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 25. 4 al 8. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 12. 6. 1994**B. En caso de tercera licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 9 al 22. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 26. 6. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B ; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** <sup>(\*)</sup>: restitución aplicable el 28. 2. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 175/94 de la Comisión (DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 30)

## LOTES B y C

1. **Acciones n<sup>os</sup> (1)**: 1198/93 (lote B); 1194/93 (lote C)
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario (2)**: Fédération Internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC) département approvisionnement et logistique, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19 [tel (41-22) 730 42 22; telefax 733 03 95; télex 412133 LRC CH]
4. **Representante del beneficiario**:
  - B: Croissant-Rouge tunisien, 19, rue d'Angleterre, Tunis 1000 [tel (216-1) 24 06 30, 24 55 72; telefax 34 01 51; télex 14524 HILAL TN]
  - C: Croissant-Rouge marocain, Palais Mokri, B P 189 Takaddoum Rabat [tel (212-7) 65 08 98, 65 14 95; telefax: 65 32 80; télex ALHILAL 31940 M Rabat]
5. **Lugar o país de destino (3)**: Túnez (lote B); Marruecos (lote C)
6. **Producto que se moviliza**: trigo duro
7. **Características y calidad de la mercancía (4) (5) (7) (8)**: véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 b)]
8. **Cantidad total**: 500 toneladas
9. **Número de lotes**: 2 (lote B: 200 toneladas; lote C: 300 toneladas)
10. **Envasado y marcado (9) (10) (11)**: véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 b), lote B; II A 2 a), lote C, II A 3]
  - inscripciones en francés
  - inscripciones complementarias: « FICR »
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**:
  - lote B: entregado en el puerto de desembarque — descargado (6)
  - lote C: entregado en el destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: lote B: La Goulette  
Lote C: Casablanca
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: lote C: entrepôt Croix-Rouge Skhirat
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 11 al 24. 4. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: el 8. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25. 4 al 8. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 22. 5. 1994**B. En caso de tercera licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 9 al 22. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 5. 6. 1994

22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (\*)** :  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46 rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles  
[télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B ; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (\*)** : restitución aplicable el 28. 2. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 175/94 (DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 30)

## LOTE D

1. **Acción n°** <sup>(1)</sup>: 1238/93
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Fédération Internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), département approvisionnement et logistique, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19 [tel (41-22) 730 42 22; telefax 733 03 95; telex 412133 LRC CH]
4. **Representante del beneficiario**: The Guyana Red Cross Society, Eve Leary, PO Box 10524, Georgetown-Guyana (tel: 65174; telefax: 67582; telex FERNA 2226 GY « For Guyana Red Cross »)
5. **Lugar o país de destino** <sup>(3)</sup>: Guyana
6. **Producto que se moviliza**: copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup>: véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e)]
8. **Cantidad total**: 50 toneladas (86 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup> <sup>(13)</sup>:  
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2 f) y II b 3]  
inscripciones en inglés
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: Red Cross warehouse, Georgetown (Eve Leary)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 11 al 24. 4. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: el 29. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25. 4 al 8. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 12. 6. 1994**B. En caso de tercera licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 9 al 22. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 26. 6. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 28. 2. 1994 establecida por el Reglamento (CE) n° 175/94 de la Comisión (DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 30)

## LOTE E

1. **Acción nº** <sup>(1)</sup>: 1241/93
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Fédération Internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), département approvisionnement et logistique, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19 [tel (41-22) 730 42 22; telefax 733 03 95; télex 412133 LRC CH]
4. **Representante del beneficiario** :  
Cruz Roja Boliviana, Av. Simón Bolívar nº 1515, Casilla nº 741, La Paz, Bolivia, — [tel 34 09 48/32 65 68; telefax 37 68 75; télex 3318 BOLCRUZ]
5. **Lugar o país de destino** <sup>(3)</sup>: Bolivia
6. **Producto que se moviliza** : copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup> <sup>(7)</sup>: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e]
8. **Cantidad total** : 160 toneladas (275 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup> <sup>(13)</sup>:  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2 f) y II B 3]  
inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Arica <sup>(12)</sup> <sup>(17)</sup>
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** :  
Almacenes Cruz Roja Boliviana, Calle Cuba nº 1155, La Paz
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 11 al 24. 4. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : el 19. 6. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 25. 4 al 8. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 3. 7. 1994**B. En caso de tercera licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 9 al 22. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 17. 7. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** <sup>(\*)</sup>: restitución aplicable el 28. 2. 1994 establecida por el Reglamento (CE) nº 175/94 de la Comisión (DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 30)

## LOTE F

1. **Acción nº (¹):** 1274/93
2. **Programa :** 1993
3. **Beneficiario (²)** Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), département approvisionnements et logistique, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19; tel (41-22) 730 42 22; fax 733 03 95; tlx 412133 LRC CH
4. **Representante del beneficiario :** Cruz Roja Hondureña, 7ª Calle, entre 1ª y 2ª Avenidas-Comayaguela, DC, Honduras, Centroamérica (tel: 37 45 58; telefax: 22 88 76; télex: 1437 CRUZ R HO)
5. **Lugar o país de destino (³):** Honduras
6. **Producto que se moviliza :** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴)(⁷):**  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e]
8. **Cantidad total :** 100 toneladas (173 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁶)(¹⁰)(¹³)(¹⁵):**  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B f) y II B 3]  
inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entrega en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** Puerto Cortés
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 11 al 24. 4. 1994
18. **Fecha límite para el suministro :** el 5. 6. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** adjudicación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación :**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 25. 4 al 8. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 19. 6. 1994**B. En caso de tercera licitación :**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 9 al 22. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 3. 7. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télex : 22037 AGREC B / 25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹):** restitución aplicable el 28. 2. 1994 establecida por el Reglamento (CE) nº 175/94 de la Comisión (DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 30)

## LOTE G

1. **Acción n° (¹):** 1278/93
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario (²):** Ecuador
4. **Representante del beneficiario:** Ambassade de l'Équateur, chaussée de Charleroi 70, B-1060 Bruxelles (tél : 537 91 30, telex : 63292 B). En Ecuador : SENAPS, Av. América 1805 y la Gasca, AP 1701, Quito (télex : 2427, tel. 52 45 68, 55 34 67, telefax : 50 14 29)
5. **Lugar o país de destino (³):** Ecuador
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 1 e)]
8. **Cantidad total:** 430 toneladas (741 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶) (⁷):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 2 f) o II B 2 g) y II B 3]  
sacos de 25 kilogramos  
inscripciones en español; inscripciones complementarias : « Distribución gratuita »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Guayaquil
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en posición puerto de embarque:** del 11 al 24. 4. 1994
18. **Fecha límite para el suministro:** el 22. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en posición puerto de embarque: del 25. 4 al 8. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 5. 6. 1994**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en posición puerto de embarque: del 9 al 22. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 19. 6. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁸):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles; [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 28. 2. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 175/94 de la Comisión (DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 30)

## LOTES H e I

1. **Acción n° (1)**: véase Anexo II
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario (2)**: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (14)**: véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (6) (7)**: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e]
8. **Cantidad total**: 720 toneladas (1 241 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes**: 2; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (8) (10) (13) (16)**:  
véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2 f) y II B 3]  
inscripciones en español (I3, I4), en francés (H2, I1, I2) y en inglés (H1, H3)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 11. 4 al 1. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 25. 4 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 9 al 29. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1)**:  
Bureau de l'aide alimentaire  
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
Rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
(télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)  
[telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (9)**: restitución aplicable el 28. 2. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 175/94 de la Comisión (DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 30)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.
- (<sup>5</sup>) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33. [Lote G: José Luis Benito Prior, Torre B, Piso 11. Santafé de Bogotá (Colombia) [telefax: (57-1) 218 30 20].
- (<sup>6</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario,
  - certificado de fumigación (lotes B y C).
- (<sup>7</sup>) Los documentos deben ser legalizados por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía. (Lotes A, B, E, F, I3 e I4).
- (<sup>8</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>9</sup>) Inmediatamente después del embarque, los documentos deberán enviarse al representante del beneficiario.
- (<sup>10</sup>) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, los puntos II A 3 c) y II B 3 c), se sustituyen por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (<sup>11</sup>) Lotes A, C, D, E: Los sacos deberán entregarse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (<sup>12</sup>) El transporte entre el puerto de desembarque y el destino se hará por carretera.
- (<sup>13</sup>) Véase la modificación del DO nº C 114 de 29 de abril de 1991, publicada en el DO nº C 272 de 21. 10. 1992, p. 6.
- (<sup>14</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (<sup>15</sup>) Los sacos, 40 máximo, se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 x 1 400 mm, que presenten las siguientes características:
- 4 entradas, no reversible, con alas;
  - base superior: como línimo 7 tablas (\*);
  - base inferior: 3 tablas (\*);
  - 3 traviesas (\*);
  - 9 dados: 100 x 100 x 78 mm, como mínimo.
- (\* ) 100 mm de ancho y 22 mm de grosor.

La carga apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo. El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.

La protección de los sacos irá reforzada mediante madera o cartón, colocado entre los sacos y las cintas.

- (<sup>16</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedor de 20 pies (H2: 40 pies). El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

(<sup>17</sup>) La prueba del pago de los gastos « planilla de gastos » que se hayan tenido en el puerto de Arica se deberá presentar junto con la solicitud de pago.

Oficina para el pago de las « planillas de gastos » :

AADAA (Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros) Casilla 5259 [telefax (02) 39 20 62, teléfono : 35 99 21 a 31] La Paz, Bolivia.

AADAA (Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros) Casilla 1437 (télex : 21 10 43, teléfono : 25 27 80 o 25 29 81) Arica, Chile.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	Inscripciones complementarias
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές ενδείξεις
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Marquage complémentaire
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	Inscrições complementares
H	540	H 1 : 84	1435/93	Ethiopia
		H 2 : 444	1436/93	Haïti
		H 3 : 12	1437/93	Tanzania
I	180	I 1 : 12	1480/93	Madagascar
		I 2 : 48	1481/93	Madagascar
		I 3 : 72	1482/93	Perú
		I 4 : 48	1483/93	Perú

**REGLAMENTO (CE) Nº 459/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 5 092 toneladas de aceite vegetal;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acciones n°s (1):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario (2):** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel (39-6) 57 971; télex 626675 I WFP]
4. **Representante del beneficiario:** DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (10):** DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 1 372 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (6):** DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3) en contenedores
  - latas metálicas de 5 litros, sin paneles de cartón
  - inscripciones en inglés (A1, A5 + A6) y en español (A2-A4)
  - inscripciones complementarias: «PAM» (A2-A4); «WFP» (A1 + A5 + A6)
  - informaciones complementarias: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 11. 4 al 1. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (7):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 25. 4 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 9 al 29. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (8):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles; [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

## LOTES B, C y D

1. **Acciones nº** (1): véase Anexo II
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario** (1): DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (10): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 2 400 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 3 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (6) (6):  
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)  
— latas de 5 litros, sin paneles de cartón  
— inscripciones en inglés (lotes B, C + D 2), en español (D 3 — D 6) y en portugués (D 1)  
— informaciones complementarias: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 11. 4 al 1. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 23. 4 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 9 al 29. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles; telex 22037 / 25670 AGREC B; [telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

## LOTE E

1. **Acción n° (¹):** 1350/93
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario (²):** CICR, 19, avenue de la Paix, CH-1202 Genève [tél. (41-22) 734 60 01 ; télex 22269 CH CICR]
4. **Representante del beneficiario:** Délégation régionale du CICR, Immeuble Les Arcades (7<sup>e</sup> étage), av. Franchet d'Esperey, Le Plateau 01, BP 459, Abidjan, Côte d'Ivoire, (tel. (225) 22 24 59/60/61 ; telefax 22 24 56)
5. **Lugar o país de destino (³):** Côte d'Ivoire
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):**  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 400 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶):**  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2. 1, III A 2. 2 y III A 3]  
botellas PET de 1 litro, sin paneles de cartón  
inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** entrepôt CICR — Man
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 11. 4 al 1. 5. 1994.
18. **Fecha límite para el suministro:** el 29. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (⁷):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 23. 4 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 12. 6. 1994**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 9 al 29. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 26. 6. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B ; telefax (32-2) 296 20 05, 295 01 32, 296 10 97, 295 01 30, 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

## LOTES F, G y H

1. **Acciones nºs** (1): 1232/93 (lote F); 1242/93 (lote G); 1229/93 (lote H)
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario** (2): Fédération internationale des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), Dept. Approvisionnement et logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19 (tel.: 730 42 22; télex: 412133 LRC CH; telefax: 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario**:
  - F: Cruz Roja Hondureña, 7a Calle, entre 1a y 2a Avenidas-Camayüela, D.C. Honduras, Centroamérica, Tel: 37 45 58; telefax: 22 88 76; télex: 1437cruzrho
  - G: Ethiopian Red Cross Society, Ras Desta Damtew av., P.O. Box 195, Addis Abeba, Tel: (251-1) 44 93 64, 15 90 74, telefax: 51 26 43; télex: 213385 ecrs et
  - H: Yemenite Red Crescent Society, Head Office, Building nº 10, 26 September Street, P.O. Box 1257 SAN'A Republic of Yemen, Tel.: 20 31 31/32/33, telefax: 20 31 31, télex: 3124 hilal ye
5. **Lugar o país de destino** (3): Honduras (lote F); Etiopía (lote G); Yemen (lote H)
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (10) (12):  
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 825 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 3 (lote F: 100 toneladas; lote G: 625 toneladas; lote H: 100 toneladas)
10. **Invasado y marcado** (6) (7) (8):  
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2 2 b), III A 2 3 y III A 3]  
bidones de plástico de 5 litros, sin paneles de cartón  
Inscripciones en inglés (lotes G, H) y español (lote F)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Puerto Cortés (lote F); Assab (lote G); Hodeida (lote H)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 11. 4 al 1. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: el 22. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 23. 4 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: 5. 6. 1994**B. En caso de tercera licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 9 al 29. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: el 19. 6. 1994

22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1) :**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05, 295 01 32, 296 10 97, 295 01 30, 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario :** —

## LOTES I y K

1. **Acciones n.ºs** <sup>(1)</sup>: 1189/93 (lote I); 1239/93 (lote K)
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup> : Fédération internationale des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), Dept. Approvisionnement et logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19 (tel. : 730 42 22 ; télex : 412133 LRC CH ; telefax : 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario** :
  - lote I : Croix-Rouge burkinabée, BP 340, Ouagadougou. Tel. (226) 30 08 77 ; telefax 36 31 21 ; télex LSCR 5438 BF Ouagadougou
  - lote K : The Guyana Red Cross Society, Eve Leary, PO Box 10524 Georgetown, Guyana. Tel. (592-2) 651 74 ; telefax 675 82 ; télex FERNA 2226 GY • For Guyana Red Cross •
5. **Lugar o país de destino** <sup>(3)</sup> : Burkina Faso (lote I) ; Guyana (lote K)
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup> <sup>(10)</sup> <sup>(12)</sup> :  
DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 95 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 2 (lote I : 45 toneladas ; lote K : 50 toneladas)
10. **Envasado y marcado** <sup>(4)</sup> <sup>(7)</sup> <sup>(8)</sup> :  
DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2 2 b), III A 2 3 y III A 3]  
bidones de plástico de 5 litros, sin paneles de cartón  
inscripciones en inglés (lote K) y francés (lote I)  
inscripciones complementarias : • FICR • (lote I) ; • IFRC • (lote K)
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : entrepôt Croix-Rouge Ouagadougou Zone du bois, secteur 13 (lote I) entrepôt Croix-Rouge, Eve Leary, Georgetown (lote K)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 11. 4 al 1. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : 29. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** <sup>(9)</sup> : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 23. 4 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 12. 6. 1994**B. En caso de tercera licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 9 al 29. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 26. 6. 1994

22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05, 295 01 32, 296 10 97, 295 01 30, 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario :** —

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (7) Lotes E, G, I y K: Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (8) Lotes F y H:
- las cajas de cartón se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características:
- 4 entradas —no reversibles— con alas;
  - base superior: como mínimo 7 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
  - base inferior: 3 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
  - 3 traviesas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
  - 9 dados: 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.
- La carga apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo.
- Se reforzará la protección de las cajas de cartón mediante 4 protecciones angulares (35 × 35 mm) de cartón de un grosor mínimo de 3 mm que se colocarán en las 4 aristas superiores.
- El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.
- (9) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (10) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- (11) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (12) Lotes F y H + D3 hasta D6:
- Los documentos de expedición deberán ser legalizados por la representación diplomática en el país exportador.
- Lotes I:
- Inmediatamente después del embarque, los documentos deberán enviarse al representante del beneficiario.
- Lote G:
- Deberá incluirse en el contrato de flete el texto siguiente:
- Food-aid consignment from the European Community: since the freight charges do not include coordination or supervision costs, the US \$ 1,50 tax normally paid must not be applied in the case of this ship. »

## ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	Inscripciones complementarias
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές ενδείξεις
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Marquage complémentaire
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	Inscrições complementares
A	1 372	A 1: 361	1335/93	Botswana
		A 2: 215	1336/93	Guatemala
		A 3: 150	1337/93	Guatemala
		A 4: 100	1338/93	Nicaragua
		A 5: 100	1339/93	Nepal
		A 6: 446	1341/93	Ouganda
B	990	B 1: 435	1356/93	Eritrea / 93DIA036 / Massawa
		B 2: 120	1357/93	Eritrea / 94LWF003 / Asmara via Massawa
		B 3: 435	1358/93	Eritrea / 93OXB054 / Massawa
C	1 170	C 1: 75	1359/93	Ethiopia / 94CHA001 / Goro Gutu via Assab
		C 2: 75	1360/93	Ethiopia / 94CHA002 / Dire Dawa via Djibouti
		C 3: 30	1361/93	Ethiopia / 94CHA003 / Meetta Chalango via Djibouti
		C 4: 105	1362/93	Ethiopia / 94CON004 / Dessie via Assab
		C 5: 75	1363/93	Ethiopia / 94CON005 / Sike via Assab
		C 6: 810	1364/93	Ethiopia / 93DIA038 / Massawa
D	240	D 1: 45	1365/93	Moçambique / 93DIA031 / Mukumbura via Beira
		D 2: 15	1366/93	Sierra Leone / 93ADI003 / Freetown
		D 3: 15	1367/93	Chile / 93CAG027 / La Serena via Coquimbo
		D 4: 15	1368/93	Chile / 93CAG028 / Antofagasta
		D 5: 105	1369/93	Chile / 93CAG029 / Concepcion via Talcahuano
		D 6: 45	1370/93	Chile / 93CAG030 / Santiago via Valparaiso

**REGLAMENTO (CE) Nº 460/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 1994****relativo a diversas entregas de arroz en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 700 toneladas de arroz ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, en vista de la situación del mercado comunitario, hay que considerar que se cumplen las condiciones económicas establecidas para recurrir al régimen de perfeccionamiento activo y debe disponerse que el arroz blanco destinado al suministro como ayuda

alimentaria proceda de arroz sometido a ese régimen de acuerdo con las fórmulas de suspensión o de exportación anticipada previstas en el apartado 1 del artículo 114 y en el artículo 115 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(6)</sup> ;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas ; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de arroz para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

La movilización abarcará arroz blanco obtenido a partir de arroz sometido a un régimen de perfeccionamiento activo según las normas establecidas en el apartado 1 del artículo 114 y en el artículo 115 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

<sup>(6)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

## ANEXO

## LOTES A y B

1. **Acciones nºs** (1): 1197/93 (lote A) y 1228/93 (lote B)
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** (2): Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-rouge (IFRC), Dépt. Approvisionnement et logistique, Case postale 372, CH-1211 Genève 19 (tel. 730 42 22; télex: 412133 LRC CH; telefax 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario** :  
lote A: Croissant Rouge tunisien, 19, rue d'Angleterre, Tunis 1000 Tel: (216 1) 24 06 30, 24 55 72, telefax: 34 01 51, télex: 145241 HILAL TN  
lote B: Yemenite Red Crescent Society Head Office, Building No 10, 26 September Street, P.O. Box 1257, Sanaa République Yemen (tel. 20 31 31/32/33; télex 3124 Hilal Ye; telefax 20 31 31)
5. **Lugar o país de destino** (3): lote A: Túnez; lote B: Yemen
6. **Producto que se moviliza** : arroz blanco (código de producto 1006 30 92 900, 1006 30 94 900 o 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (5) (6): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. I [en II A 1 f)]
8. **Cantidad total** : 600 toneladas (1 440 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes** : 2 (A: 100 toneladas; B: 500 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (7) (8): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 2 a) (lote A), II A 2 b) (lote B) y II A 3]  
inscripciones en inglés (lote B) y francés (lote A)  
inscripciones complementarias:  
— A: « FICR »
11. **Modo de movilización del producto** : Exclusivamente: arroz blanco obtenido al amparo del régimen de perfeccionamiento activo [apartado 1 del artículo 114 y artículo 115 del Reglamento (CEE) nº 2913/92]
12. **Fase de entrega** :  
— entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : lote A: La Goulette; lote B: Hodeida
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 18. 4 al 1. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : lote A: el 8. 5. 1994; lote B: el 22. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 15. 3. 1994, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 2 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: lote A: el 22. 5. 1994; lote B: el 5. 6. 1994

**B. En caso de tercera licitación :**

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 4. 1994, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 16 al 29. 5. 1994
- c) fecha límite para el suministro : lote A : el 5. 6. 1994 ; lote B : el 19. 6. 1994

22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus por tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)  
(telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador :** —

## LOTES C, D y E

1. **Acciones n°s** (1): 1192/93 (lote C); 1190/93 (lote D) y 1235/93 (lote E)
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario** (2): Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-rouge (IFRC), Dépt. Approvisionnement et logistique, Case postale 372, CH-1211 Genève 19 (tel. 730 42 22; télex: 412133 LRC CH; telefax 733.03.95)
4. **Representante del beneficiario**:
  - Lote C: Croissant-Rouge marocain, Palais Mokri, B.P. 189, Takaddoum, Rabat, Maroc (tel. 50 898/51 495; télex 31940 ALHILAL M Rabat; telefax 75 97 90)
  - Lote D: Croix-Rouge Burkinabée, B.P. 340, Ougadougou, Burkina Faso tel. (226) 30 08 77; telefax 36 31 21; telex 5438 LSCR BF Ougadougou
  - Lote E: Société Nationale de la Croix-Rouge haïtienne, Place des Nations-Unies (Bicentenaire), BP 1337, Port-au-Prince, Haïti (W.I.) tel. (22-23) 1035; telefax 10 54; télex 2 03 00 01 (cabine publique)
5. **Lugar o país de destino** (3):
  - lote C: Marruecos
  - lote D: Burkina Faso
  - lote E: Haití
6. **Producto que se moviliza**: arroz blanco (código de producto 1006 30 92 900, 1006 30 94 900 o 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (5) (6): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. I [en II A 1 f)]
8. **Cantidad total**: 700 toneladas (1 680 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 3 (lote C: 200 toneladas; lote D: 300 toneladas; lote E: 200 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (4) (7) (8): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 2 a) (lotes C y D) II A 2 b) (lote E) y II A 3]
  - inscripciones en francés
  - inscripciones complementarias: lotes C y D: « FICR »
11. **Modo de movilización del producto**: Exclusivamente: arroz blanco obtenido al amparo del régimen de perfeccionamiento activo [apartado 1 del artículo 114 y artículo 115 del Reglamento (CEE) n° 2913/92]
12. **Fase de entrega**:
  - entregado en el destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: lote C: Casablanca
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**:
  - lote C: entrepôt Croissant-Rouge, Skhirat
  - lote D: Croix-Rouge Ougadougou, Zône du Bois, secteur 13
  - lote E: Croix-Rouge haïtienne, immeuble n° 18, Parc industriel Shodecosa, Port-au-Prince
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 18. 4 al 1. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: lote C: el 15. 5. 1994; lotes D y E: el 29. 5. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 15. 3. 1994, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 3. 1994, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 2 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: lote C: el 29. 5. 1994; lotes D y E: el 12. 6. 1994

**B. En caso de tercera licitación :**

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 4. 1994, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 16 al 29. 5. 1994
- c) fecha límite para el suministro : lote C : el 12. 6. 1994 ; lotes D y E : el 26. 6. 1994

22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus por tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (') :**

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
bâtiment Loi 120,  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)  
[telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador :** —

## LOTE F

1. **Acción nº** (1): 1279/93
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** (2): Ecuador
4. **Representante del beneficiario** : Ambassade de l'Équateur, chaussée de Charleroi 70, B-1060 Bruxelles (tél. : 5379130 ; télex : 63292 B). En Ecuador : SENAPS, Av. América 1805 y la Gasca, AP 1701, Quito (télex : 2427 ; tel. : 524 568, 553 467 ; telefax : 501 429)
5. **Lugar o país de destino** (3): Ecuador
6. **Producto que se moviliza** : arroz blanco (código de producto 1006 30 94 900, 1006 30 96 900, 1006 30 92 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) : véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en II A 1 f)
8. **Cantidad total** : 400 toneladas (960 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** (4) (5) : véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 b) y II A 3] inscripciones en español ; inscripciones complementarias : « DISTRIBUCIÓN GRATUITA »
11. **Modo de movilización del producto** : Exclusivamente : arroz blanco obtenido al amparo del régimen de perfeccionamiento activo [apartado 1 del artículo 114 y artículo 115 del Reglamento (CEE) nº 2913/92]
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Guayaquil
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en posición puerto de embarque** : del 18. 4 al 1. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : el 5. 6. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 15. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 29. 3. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en posición puerto de embarque : del 2 al 15. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 19. 6. 1994**B. En caso de tercera licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en posición puerto de embarque : del 16 al 29. 5. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 3. 7. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) :

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
(télex 22037 / 25670 AGREC B)  
[telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

*Notas :*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c), se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33 [lote F : José Benito Prior, Torre B, Piso 11 — Santa Fé de Bogota (Colombia) — telefax : (57 1) 218 30 20].
- (6) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente :
  - certificado fitosanitario,
  - certificado de fumigación.
- (7) Lotes C y E : introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días mínimo.
- (8) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (9) Lotes A, B y E : los documentos de expedición deberán ser legalizados por la representación diplomática en el país exportador. Lotes A y C : inmediatamente después del embarque, los documentos deberán enviarse al representante del beneficiario.

**REGLAMENTO (CE) Nº 461/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1196/93 y se eleva a 2 250 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 <sup>(4)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1196/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/94 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 950 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 17 de febrero de 1994, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 2 250 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1196/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1196/93 por el texto siguiente:

*« Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 2 250 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países excepto Estados Unidos de América y Canadá.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 2 250 000 toneladas de cebada. »

*Artículo 2*

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1196/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 17.<sup>(6)</sup> DO nº L 41 de 12. 2. 1994, p. 47.

## ANEXO

## « ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	781 362
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/ Bayern	503 879
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	295 134
Sachsen/Sachsen-Anhalt/ Thüringen	654 813
Gent (Bélgica)	14 789 »

**REGLAMENTO (CE) N° 462/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3179/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2754/78 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2203/90 <sup>(4)</sup>, dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 136/66/CEE, el organismo de intervención español posee algunas cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2960/77 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3818/85 <sup>(6)</sup>, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, en la situación actual del mercado del aceite de oliva virgen, caracterizada por disponibilidades reducidas con relación a la demanda, y con objeto de garantizar al mayor número de operadores un abastecimiento mínimo para sus necesidades inmediatas, es conveniente establecer que cada operador sólo pueda presentar ofertas para una cantidad máxima;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención español Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante denominado SENPA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del

presente Reglamento y del Reglamento (CEE) n° 2960/77 con vista a la venta en el mercado comunitario de aproximadamente 9 000 toneladas de aceite de oliva, a excepción del aceite de oliva virgen extra.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2960/77, en el caso de que la cantidad de aceite contenido en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, el SENPA estará autorizado para constituir varios lotes utilizando sólo una parte de dicho aceite.

*Artículo 2*

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 3 de marzo de 1994.

El SENPA anunciará en su sede, calle Beneficencia 8, E-28004 Madrid, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado anuncio de licitación.

*Artículo 3*

Las ofertas deberán llegar al SENPA, calle Beneficencia 8, E-28004 Madrid, el 14 de marzo de 1994 a las 14 horas (hora local), a más tardar.

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y, que el 31 de diciembre de 1993, esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Además cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 500 toneladas.

*Artículo 4*

1. En lo que se refiere a los aceites de oliva vírgenes lampantes, las ofertas se harán para un aceite de 3 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tuviera un grado de acidez distinto de aquél para el cual se hubiera hecho la oferta, el precio que deberá de pagar será igual al precio ofrecido aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

— hasta 3 grados de acidez:

aumento de 0,32 ecus por cada décimo de grado de acidez en que sea inferior a 3 grados,

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

<sup>(6)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

- más de 3 grados y hasta 5 grados de acidez :  
disminución de 0,32 ecus por cada décimo de grado de acidez en que sobrepase los 3 grados,
- más de 5 grados de acidez :  
disminución suplementaria de 0,35 ecus por cada décimo de grado de acidez en que supere los 5 grados.

#### *Artículo 5*

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

#### *Artículo 6*

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fija el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

#### *Artículo 7*

La venta del aceite de oliva se efectuará por el SENPA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El SENPA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

#### *Artículo 8*

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 18 ecus por 100 kilogramos.

#### *Artículo 9*

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 3 ecus por 100 kilogramos.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) N° 463/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 405/94<sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 25 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

<sup>(6)</sup> DO n° L 54 de 25. 2. 1994, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	33,30 (1)
1701 11 90	33,30 (1)
1701 12 10	33,30 (1)
1701 12 90	33,30 (1)
1701 91 00	38,89
1701 99 10	38,89
1701 99 90	38,89 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1994

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1994

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/121/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, el apartado 7 de su artículo 16 y el apartado 11 de su artículo 16 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ha fijado las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, con el fin de abastecer a las refinerías portuguesas para el período de una campaña de comercialización;

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé especialmente que, en el caso de que durante el período mencionado, el balance comunitario de previsiones de azúcar terciado mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para dicho período, las cantidades estimadas que falten; que el balance de previsiones para 1993/94 ha puesto de manifiesto que, en una primera etapa y mediante la Decisión 93/378/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 93/545/CEE<sup>(4)</sup>, podrán fijarse en 196 000 toneladas las cantidades restantes previsibles que deberán importarse de terceros

países para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 28 febrero de 1994;

Considerando que ya se conocen las disponibilidades comunitarias efectivas, tanto en lo que se refiere al azúcar terciado, en particular la producción del departamento francés de Reunión, como a las cantidades destinadas para refinado; que, por lo tanto, procede fijar las cantidades restantes para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1994; que, sin embargo, existe un riesgo de que toda o parte de la cantidad a importar de ciertos países ACP en virtud del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 no esté disponible; que conviene fijar las cantidades faltantes a importar con una exacción reguladora de tipo reducido teniendo en cuenta este riesgo;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación;

Considerando que la Decisión 93/378/CEE ha limitado la duración de validez de los certificados para la importación en Portugal de azúcar bruto bajo régimen preferencial durante la primera etapa hasta el 28 de febrero de 1994; que toda la cantidad autorizada no podrá ser importada dentro de este límite; que conviene en consecuencia reportar este límite hasta el 30 de junio de 1994;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

(3) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 137.

(4) DO nº L 265 de 26. 10. 1993, p. 47.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a Portugal a importar de terceros países, a título del período del 1 de marzo al 30 de junio de 1994, una cantidad de azúcar terciado que no supere, expresado en azúcar blanco, 79 000 toneladas, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las cantidades importadas de países terceros a título del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 serán importadas sobre la cantidad contemplada en el apartado 1.

*Artículo 2*

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta el 30 de junio de 1994.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, en el curso de la campaña de comercialización 1993/94, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquel en que se haya aceptado la declaración de importación.

Salvo caso de fuerza mayor, si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

En caso de fuerza mayor, el organismo competente portugués adoptará las medidas que estime necesarias en razón de las circunstancias invocadas por el interesado.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención:

« importación con exacción reguladora de tipo reducido de azúcar terciado, en virtud de la Decisión 94/121/CE ».

4. El tipo de garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

*Artículo 3*

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1, Portugal procederá a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

*Artículo 4*

En el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 93/378/CEE, la fecha de « 28 de febrero de 1994 » será remplazada por la fecha de « 30 de junio de 1994 ».

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1994

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 93/602/CE relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal

(94/122/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

### Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que, como resultado de los brotes de peste porcina africana surgidos en la región del Alentejo, en Portugal, la Comisión adoptó la Decisión 93/602/CE, de 19 de noviembre de 1993, relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal<sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 94/35/CE<sup>(5)</sup>;

Considerando que la peste porcina africana puede representar un peligro grave para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de porcino y de determinados productos cárnicos;

Considerando que la información proporcionada por Portugal acerca de la situación de la peste porcina africana permite reducir las medidas de protección establecidas en la Decisión 93/602/CE;

Considerando que es necesario adecuar las medidas adoptadas en la Decisión 93/602/CE a la nueva situación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

La Decisión 93/602/CE quedará modificada como sigue:

1) En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 se sustituirá « 94/35/CE » por « 94/122/CE ».

2) El texto del apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cerdos de cría y producción podrán ser transportados de las explotaciones situadas en la zona descrita en el Anexo I a una explotación designada situada fuera de esa zona de acuerdo con las siguientes condiciones:

— los cerdos habrán permanecido en la explotación de origen al menos durante los 30 días anteriores al envío y, durante ese mismo período, no se habrán introducido en ella otros cerdos;

— todos los cerdos que vayan a ser expedidos habrán sido sometidos, con resultados negativos, a exámenes serológicos individuales para la detección de la peste porcina africana dentro de los 10 días anteriores a su envío, o

se habrá efectuado en la pira un muestreo de acuerdo con las disposiciones del Anexo II en los 14 días anteriores al envío;

— todos los cerdos que vayan a ser expedidos serán identificados mediante una etiqueta auricular o un tatuaje antes de efectuar el muestreo;

— todos los cerdos de la explotación de origen serán sometidos a un examen clínico efectuado por un veterinario autorizado dentro de las 24 horas anteriores al envío;

— los cerdos se transportarán en un medio de transporte precintado de la explotación de origen a la explotación designada situada en Portugal; el medio de transporte utilizado se limpiará y desinfectará antes y después de cada trayecto;

— los cerdos irán acompañados durante el transporte a la explotación de destino de un documento sanitario (*Guía sanitaria de tránsito de Suínos*) expedido por un veterinario oficial;

— tras su llegada a la explotación de destino, todos los cerdos de la explotación deberán permanecer en

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 23.

ella al menos 60 días; la explotación quedará sometida a la supervisión de un veterinario oficial y los cerdos de la misma no podrán ser objeto de comercio intracomunitario.»

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1994

que modifica por segunda vez la Decisión 92/571/CEE por la que se establecen nuevas medidas transitorias para facilitar el paso al sistema de controles veterinarios dispuestos en la Directiva 90/675/CEE del Consejo

(94/123/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 30,

Considerando que la Directiva 90/675/CEE establece un nuevo sistema de controles veterinarios para los productos procedentes de países terceros que se introduzcan en la Comunidad;

Considerando que, mediante sus Decisiones 92/399/CEE<sup>(3)</sup>, 92/571/CEE<sup>(4)</sup> y 93/695/CE<sup>(5)</sup>, la Comisión adoptó ciertas medidas transitorias para facilitar el paso al nuevo sistema de controles veterinarios establecido en la citada Directiva; que estas medidas expirarán el 28 de febrero de 1994;

Considerando que es necesario prorrogar durante un breve período las nuevas medidas transitorias que facilitan la aplicación progresiva del sistema establecido en la Directiva 90/675/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 8 de la Decisión 92/571/CEE, la fecha « 28 de febrero de 1994 » se sustituirá por « 31 de marzo de 1994 ».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 54.

<sup>(4)</sup> DO n° L 367 de 16. 12. 1992, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 41.